Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N°14.746-2026, el abogado Oscar Castro Villa dedujo acción de revisión en beneficio del condenado Javier Andrés Pérez Febre, fundándola en la causal prevista en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, buscando invalidar la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en la causa RUC 2500854181-K, RIT 4774-2025, que lo condenó a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales respectivas, como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de estupefacientes o psicotrópicos ocurrido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en la comuna de Viña del Mar.

Habiéndose cumplido con todos los trámites establecidos en la ley, se ordenó traer los autos en relación por decreto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

CONSIDERANDO:

1°) Que, la descrita acción de revisión descansa en la causal prevista en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, disposición que habilita a esta Corte Suprema a rever extraordinariamente una sentencia condenatoria firme cuando: "*con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado*".

Así, a través de la presente acción de revisión se indicó que Javier Andrés Pérez Febre resultó condenado como autor de un delito de conducción de

JXKPDGUMXXX

vehículo motorizado bajo influencia de estupefacientes o psicotrópicos. Sin embargo, se acusó que para los efectos de tener por concurrente el requisito de haber conducido bajo los efectos de drogas, el tribunal de la instancia tuvo a la vista el resultado de un examen de saliva tomado el mismo día en que fue fiscalizado por personal del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (en adelante SENDA), el que determinó que manejaba luego de haber consumido anfetamina.

En ese entendido, el recurrente sostuvo que el aludido examen es eminentemente preliminar y carente de una capacidad confirmatoria fidedigna de su resultado. Sumado a ello, enfatizó en que el mismo día de su detención le fue tomada muestra de sangre para su análisis en el Servicio Médico Legal (en adelante SML), informe que no terminó de ser elaborado al instante de celebrarse el juicio oral, situación que decantó en que el tribunal del fondo dictara su sentencia condenatoria teniendo únicamente presente el resultado del examen de saliva, cuya escasa fiabilidad posibilita perfectamente representarse la presencia de un falso positivo.

Sin embargo, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el SML evacuó el informe pericial toxicológico cuyo resultado descartó la presencia de drogas de abuso en la muestra de sangre analizada, antecedente que, en concepto de quien acciona de revisión, es de tal naturaleza e importancia que bastaría para afirmar la inocencia del imputado, en los términos previstos en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal.

JXKPDGUMXXX

En función de todo lo expuesto, la defensa de Javier Andrés Pérez Febre solicitó la invalidación de la sentencia condenatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco pronunciada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en la causa RUC 2500854181-K, RIT 4774-2025 y acto seguido dictar una de reemplazo que absuelva al inculpado del cargo formulado en su contra en cuanto autor de un presunto delito de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de estupefacientes o psicotrópicos que se dice cometido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en la comuna de Viña del Mar.

2°) Que, habiendo sido conferido traslado, el Ministerio Público se allanó a la favorable recepción de la acción de revisión en estudio bajo el entendido de que el informe pericial Toxicológico N°[05-VAL-SES-72-25] de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emanado del Servicio Médico Legal, cumple con las exigencias previstas en el artículo 473 letra d) del Código Procesal penal.

3°) Que en ese escenario, tal como lo expresa quien se alza de revisión, el tribunal de la instancia no pudo contar con el reseñado informe pericial toxicológico durante la celebración del juicio oral simplificado y tampoco fue un antecedente que el tribunal del grado tuvo a la vista al resolver el asunto controvertido. En efecto, la sentenciadora de la instancia adquirió la convicción condenatoria únicamente con el mérito del examen de saliva practicado al inculpado por funcionarios del SENDA.

4°) Que, no obstante lo anterior, transcurrido un mes y dos semanas de dictada la sentencia que condenó a Javier Andrés Pérez Febre autor de un delito de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de estupefacientes o psicotrópicos, se tomó conocimiento del resultado del informe pericial toxicológico

JXKPDGUMXXX

el que descartó la presencia de drogas en la muestra de sangre analizada, corroborando la versión exculpatoria entregada por el inculpado.

Desde esa perspectiva, resulta indudable que la ausencia del informe pericial toxicológico emergió como una sensible merma para los intereses procesales del imputado quien, como se ha venido diciendo, siempre instó por su absolución por la vía de negar todo consumo de drogas y a la vez abogar por la presencia de un falso positivo en el examen de saliva practicado por el personal de SENDA.

5°) Que, en ese contexto, resulta evidente que este nuevo antecedente, conocido con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, goza la entidad, precisión y suficiencia para acreditar la inocencia del inculpado respecto del cargo que le fuera formulado, ya que su existencia impide tener por concurrente elementos esenciales para la configuración del tipo penal materia del requerimiento.

6°) Que, en consecuencia, tal como indica la parte recurrente, en la especie se configura la causal de revisión prevista en el artículo 473 letra d) del Código Procesal Penal, disposición que habilita a esta Corte Suprema a rever extraordinariamente una sentencia condenatoria firme cuando: "*con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado",* situación que, como se razonó, ocurrió en la presente causa, motivo por el que se acogerá la presente acción de revisión.

JXKPDGUMXXX

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 473 letra d) del Código ´Procesal Penal, **SE ACOGE** la acción de revisión entablada en beneficio de Javier Andrés Pérez Febre y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia definitiva condenatoria pronunciada el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en la causa RUC 2500854181-K, RIT 4774-2025, debiendo estarse a la sentencia de reemplazo que se dictará seguida y separadamente.

Rol Corte N°14.746-2026

Regístrese.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/11/2026 13:50:41

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 09/11/2026 13:50:42

JXKPDGUMXXX

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/11/2026 15:25:33

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/11/2026 15:55:24

JXKPDGUMXXX

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JXKPDGUMXXX

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

De conformidad con lo establecido en el artículo 478 inciso segundo del Código Procesal se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva anulada prescindiendo de sus considerandos octavo y “octavo Bis” que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1°) Que, la versión exculpatoria entregada por el acusado encontró en el informe pericial Toxicológico N°[05-VAL-SES-72-25], de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emanado del Servicio Médico Legal, un poderoso elemento de corroboración. Lo anterior, en atención a que tal informe analizó la muestra de sangre tomada al imputado el mismo día de su detención descartando la presencia de drogas de abuso, dando con ello crédito a la categórica negativa del inculpado en orden a haber consumido anfetamina y cualquier tipo de drogas. Cabe además indicar que tanto la defensa como el Ministerio Público estuvieron contestes en que el informe pericial recién individualizado otorga plena garantía en cuanto a la certeza de su resultado atendida la minuciosa metodología empleada para su elaboración como también por el contenido de la materia orgánica analizada.

2°) Que, al tenor de lo expuesto precedentemente quedó demostrado que el examen de saliva practicado al imputado por el personal SENDA, al momento de su fiscalización, arrojó un falso positivo (tal como fue sostenido por la defensa en el juicio oral), toda vez que erróneamente determinó el consumo de anfetamina en circunstancias que la muestra de sangre examinada desvirtuó totalmente tal conclusión.

3°) Que, en razón de lo anterior, la prueba aportada por el Ministerio Público al juicio oral careció de la necesaria contundencia, precisión y suficiencia para los efectos de acreditar tanto el sustrato fáctico planteado en el requerimiento como los elementos esenciales para tener por configurado el

FPVZDGXGVXX

tipo penal pretendido, factores todos que conducirán al pronunciamiento de una decisión exculpatoria en favor del imputado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, 340, 342 y 347, todos del Código Procesal Penal, se declara que **SE ABSUELVE** a Javier Andrés Pérez Febre del cargo formulado en su contra como autor de un presunto delito de conducción de vehículo motorizado bajo influencia de estupefacientes o psicotrópicos que se dice cometido el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en la comuna de Viña del Mar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, se ordena alzar las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, debiendo tomarse nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren.

El Juzgado de Garantía de Viña del Mar deberá arbitrar todas las medidas pertinentes dirigidas a dar cumplimiento al presente fallo y a la vez comunicar lo resuelto por esta Corte Suprema a las instituciones públicas que corresponda.

Regístrese y archívese.

N°14746-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/11/2026 13:50:43

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 09/11/2026 13:50:43

FPVZDGXGVXX

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/11/2026 15:25:34

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/11/2026 15:55:25

FPVZDGXGVXX

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FPVZDGXGVXX